

CONSTANCIA: Abril 29 de 2024.- El pasado 21 de noviembre se allegó memoriales 03 y 50 folios, anexos 01 folio (poder): de Liberty Seguros.- El 11 de diciembre se allegó memorial 01 folio: WOM.- El pasado 05 de febrero se allegó memorial 01 folio: apoderado demandante. El pasado 07 y 08 de marzo y 09 de abril se allegó 01 folio (poder), anexo 04 folios; memorial 04 folios, anexos: oficio 01 folio; anexo 01 folio; anexo 01 folio; anexo 01 folio: memorial 05 folios: AXA.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO-Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, DOS (2) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 00418

La demanda, "2023-00134-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL" de JANETH JULISSA y SONNY LORENA JARAMILLO ECHEVERRY y Otros **contra** CARLOS FRANCO NARVÁEZ CHAVES, JANIER QUIÑONEZ RODRÍGUEZ y otros, se encuentra para integrar el contradictorio, para lo cual se puntualiza:

Frente a la demandada LUZ LORENA GALLEGO YANZA **en calidad de propietaria**, del establecimiento de comercio denominado ESCUELA DE AUTOMOVILISMO J.G.V, el apoderado judicial de la demandante le remitió memorial con el fin de integrar el contradictorio, tal como se deduce de los documentos por el mismo adosados; sin embargo a ello, omitió acogerse a lo prescrito para el caso concreto en tanto al remitirle el oficio para notificarla personalmente, no se le advirtió que una vez recibido el mismo se entiende notificada dentro de los dos (02) días siguientes a su recibo y le empieza a correr el término de traslado de la demanda, entonces en aras de evitar transgredirle a la demandada los términos que para el caso prescribe el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la "notificación", que pretendió realizar el apoderado de la demandante, no se atenderá y en su lugar se dará cumplimiento por parte de la secretaria del juzgado a lo dispuesto sobre el tema en el auto que admitió la demanda 830 de 05 de septiembre del año anterior en su numeral tercero.-

De otro lado, frente a las personas jurídicas demandadas, observando de antemano que de igual modo, el procurador judicial de la demandante les remitió los oficios con el mismo fin de integrarlos al presente asunto, con la observancia que erró en los términos que el oficio contiene en cuanto al cómputo de términos, así las cosas, lo diligenciado por el procurador judicial de la demandante en relación a LIBERTY SEGUROS S.A mediante representante legal **y** AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. mediante representante legal, no se atenderá.-

Ahora bien, frente a las precitadas LIBERTY SEGUROS S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., es de observar que sus representantes legales otorgaron poder a profesionales del derecho los que están aportados al expediente, hecho que permite para el caso concreto atender los memoriales anexos, para disponer su respectiva notificación por conducta concluyente, lo anterior por permitir entender que sus representantes legales quienes otorgaron el respectivo mandato tienen conocimiento de la demanda que nos ocupa, por lo que en esta oportunidad, se tendrán por notificados por conducta concluyente y por tanto a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga de esta providencia podrán mediante el correo institucional del Juzgado solicitar se les suministre la reproducción del auto que admitió la demanda 830 del pasado 05 de septiembre y del traslado de la misma, dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, lo anterior conforme lo prescriben los artículos 91 y 301 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto por la ley 2213 de 2022.-

Consecuentes con lo anterior, hay lugar a reconocer personería jurídica a los profesionales del derecho que fungen en favor de cada una de las precitadas personas jurídicas demandadas.-

De otro lado, en relación a los demandados: CARLOS FRANCO NARVÁEZ CHAVES y JANIER QUIÑONEZ RODRÍGUEZ, inicialmente por el apoderado de la demandada, se manifestó desconocer el lugar para notificarlos, pidiendo sean emplazados.-

Sin embargo en pro de obtener una dirección electrónica ó una de nomenclatura que permita surtir para los mismos la notificación personal del auto admisorio de la demanda y el respectivo traslado, se procedió a solicitar la colaboración de las entidades en la forma como se ordenó en el mismo admisorio de la demanda; inicialmente las entidades respondieron y de las mismas, se puso en conocimiento al mandatario judicial de la parte actora para que solicitase lo pertinente, agregando en esta oportunidad, WOM, también da respuesta de nuestro requerimiento señalando desconocer lugar alguno en pro de los precitados demandados, además se encuentra que por parte del procurador judicial, nada manifestó al respecto.-

Entonces, como desde un comienzo el mismo profesional del derecho manifestó desconocer el lugar para notificarlos, pidiendo sean emplazados, hecho que se permite no teniendo respuesta de su parte a la situación, disponer su emplazamiento.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADAS por conducta concluyente a las demandadas **LIBERTY SEGUROS S.A** con N.I.T. 860.039.988-0 representante legal KATTY LISSETH MEJÍA GUZMAN C.C. 43611733 ó quién haga sus veces y a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, con N.I.T. 860.002.184-6- mediante su representante legal MYRIAM STELLA

MARTINEZ SUANCHA, C.C. 51.732.043 ó quién haga sus veces, conforme los términos observados en precedencia, del auto que admitió la demanda 0830 del pasado 05 de septiembre, a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga de la presente providencia.-

SEGUNDO: DISPONER que las precitadas demandadas, mediante su apoderado respectivo, pueden solicitar se les permita el vínculo del proveído antes señalado, a través del correo institucional del juzgado j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de 3 días siguientes a la fecha que de la notificación que por estado se haga del presente auto y vencido el término empieza a correr el traslado de la demanda, conforme se dispuso en el auto admisorio antes mencionado.-

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como mandatario judicial de la empresa LIBERTY SEGUROS S.A., al profesional del derecho GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA C. C. 19.395.114, T.P. No. 39.116 del C.S.J. en los términos y para los efectos del mandato al mismo conferido.-

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como mandatario judicial de la empresa AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. al profesional del derecho JOSÉ E. RÍOS ALZATE C.C. 98.587.923 y T.P. 105.462 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato al mismo conferido.-

QUINTO: No atender las diligencias realizadas por el apoderado judicial de la demanda para integrar a la demandada LUZ LORENA GALLEGUO YANZA **en calidad de propietaria**, del establecimiento de comercio denominado ESCUELA DE AUTOMOVILISMO J.G.V., por lo observado en precedencia.

SEXTO: ORDENAR que por la secretaria del juzgado se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del auto que admitió la demanda para integrar el contradictorio en relación a la precitada demandada.-

SEPTIMO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los demandados CARLOS FRANCO NARVÁEZ CHAVES C.C. 16.890.856 y JANIER QUIÑONEZ RODRÍGUEZ C.C. 94.412.963, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, listado que se publicará incluyéndolo en El Registro Nacional de Personas Emplazadas y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.-

OCTAVO: ORDENAR allegar al expediente digital los documentos relacionados en precedencia en armonía con lo indicado en la constancia secretarial que antecede.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e3f909e0f3b4c5b06d80b6cc3dd480737866ffc85712f8724af3651602017f**

Documento generado en 02/05/2024 11:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>